

Un mejor deber y derecho preferente de los padres de educar a sus hijos en el proyecto de Constitución

Una de las mejores fortalezas del proyecto de Constitución se refiere a una regulación detallada, garantizada e innovadora de los derechos educativos parentales. En resumen, destacamos:

- 1) Se mantiene la tradición constitucional de reconocer a los padres como titulares del deber y derecho preferente de educar a sus hijos y se mejora su contenido y protección.
- 2) Entrega una herramienta a los padres para reclamar directamente ante tribunales cuando se vulnera su derecho a educar, a través del recurso de protección.
- 3) La regulación recoge en gran medida los principales elementos de las IPN del primer proceso constitucional (37.000 apoyos) y del segundo (26.000 apoyos).
- 4) Los artículos robustecen considerablemente los derechos parentales de forma directa e indirecta, con medidas inexistentes en la actual Constitución. En el primer caso, ello ocurre con garantizar directamente estos derechos mediante el recurso de protección, el reconocimiento del homeschool y la especificación de que los padres tienen el derecho a determinar prioritariamente el interés superior de sus hijos, pero también protegiendo a los niños que son vulnerados. En el segundo caso, se reconoce el derecho a crear y desarrollar idearios y proyectos educativos junto con el derecho a conservar su identidad e integridad y la autonomía del establecimiento educacional, la libertad curricular y la prohibición del adoctrinamiento político en la enseñanza estatal.

1. ARTÍCULOS SOBRE EL DEBER Y DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS Y OTROS DERECHOS PARENTALES.

Artículo 12: “La Constitución reconoce y asegura el interés superior de los niños, el cual incluye las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia. Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. El Estado reconoce a la familia, esto es, los padres o tutores en su caso, la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos o pupilos, procurando su máximo bienestar espiritual y material posible. Se protegerá especialmente a los niños contra cualquier tipo de explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico, todo esto de conformidad con la ley.”.

Artículo 16.13, a): “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (...)”.

Artículo 16.23, b): “Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar preferentemente su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.”.

Artículo 16.24, b): “La libertad de enseñanza existe para garantizar a las familias, a través de los padres o tutores legales, según sea el caso, el derecho preferente y el deber de

educar a sus hijos o pupilos; de escoger el tipo de educación; y de enseñarles por sí mismos o de elegir para ellos el establecimiento de enseñanza que estimen de acuerdo con sus convicciones morales o religiosas. Asimismo, garantiza a toda persona la elección del establecimiento educacional de su preferencia.”.

Los padres son los primeros y principales educadores. Que señale “Las familias” - establecido por las bases- no impide que se mantenga nuestra tradición constitucional: reconocer a los padres -mediante la expresión “a través”- como los titulares del derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, al igual que varios tratados internacionales¹ y otras constituciones².

Es un deber. La educación es una continuación de la generación; aquellos que engendraron a una persona tienen la responsabilidad –el deber– de entregarle los medios necesarios para que puedan llegar a vivir de una manera plenamente humana. Por eso los padres tienen el deber de conducir y promover a sus hijos a su mayor plenitud humana posible. Este deber es inexcusable: no es delegable porque, entre otras razones, existe un vínculo moral, una necesidad vital.

Un derecho preferente. Significa que prima sobre cualquier pretensión o acción de terceros (sea el Estado, los colegios, etc.), -salvo excepciones graves-, porque nadie conoce mejor ni ama más a sus hijos que sus padres ni está en mejor posición o condición para educar a los hijos que sus padres; nadie, en definitiva, puede primar sobre los padres en el cumplimiento del deber y ejercicio del derecho a conducir y promover a los hijos hacia su mayor perfección. De ello se sigue que la sociedad y el Estado deben auxiliar a los padres en el cumplimiento de este deber mediante el reconocimiento y garantía de su derecho preferente.

El significado de educar. Los padres “se ponen al servicio de los hijos para ayudarles a extraer de ellos (e-ducere) lo mejor de sí mismos”, conducir y promover el bien, la virtud. No se reduce solo a la elección del establecimiento educacional. La educación de los hijos se sintetiza en que éstos sean prudentes y, una vez que lo sean, habiendo logrado la recta autonomía de su conducta, podrán valerse por sí mismos. El fin de la educación es la madurez moral de la persona.

Fuerte demanda ciudadana. Las IPN sobre el derecho de los padres son una de las demandas más apoyadas en los procesos constitucionales de 2021 (más de 37.028 apoyos) y 2023 (más de 26.882 apoyos), y las normas del proyecto constitucional las recogen en gran medida.

El derecho de los padres a determinar prioritariamente el interés superior de sus hijos. La relación de los padres con sus hijos no consiste en un educar reducido a impartir contenidos educativos, si no que se extiende a distintas decisiones de crianza que adoptan para buscar su bienestar. Educación significa conducir a la persona a su bien integral, tanto en su dimensión corporal como espiritual. En consecuencia, el bien integral del hijo (es decir, el interés superior del niño correctamente entendido) es inseparable del rol educador de los padres.

Si bien es cierto que existen casos en que los padres no cumplen con su rol protector, especialmente cuando abusan de sus hijos y por tanto el Estado deba intervenir para cuidar del

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 26.3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12.4), la Convención de los Derechos del Niño (art. 14.2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18.4) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.3).

² Constituciones de Alemania (art. 6 N°2), España (art. 27 N°3), Italia (art. 30), Portugal (art. 36.3), Brasil (art. 229), Perú (art. 6) y Uruguay (art. 41), entre otras.

niño, no se sigue que la excepción deba convertirse en la regla general³. Por lo demás, la misma norma establece que también se debe proteger a aquellos niños que sean abusados: “(...) Se protegerá especialmente a los niños contra cualquier tipo de explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico, todo esto de conformidad con la ley.” (art. 12).

El art. 12 (y el art. 16.23) se hacen cargo correctamente de las dos situaciones: respetar la decisión de los padres sobre la crianza y educación de sus hijos, y protegerlos cuando sean maltratados, sea por sus padres u otros. La regulación constitucional que se propone es correcta por reconocer una realidad cotidiana como la regla general y hacerse cargo de las dolorosas excepciones.

Enseñarles por sí mismos. La propuesta incluye la posibilidad de que los padres eduquen a sus hijos en la casa o mediante el sistema de homeschool, y es una tendencia que ha ido en aumento. Desde 2013, 7.592 autorizaciones para la examinación de validación de estudios de menores de edad se han triplicado a 20.267 en 2020⁴.

Artículo 26.1.: “El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos enunciados en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. (...)”.

Recurso de protección. La constitución vigente no incluye el derecho de los padres de educar a sus hijos (art. 19 N°. 10, inciso 2°) dentro del listado de derechos cuya vulneración puede ser reclamada de forma directa ante la Corte de Apelaciones a través de un recurso de protección (art. 20), y la única vía que ha existido para defender este derecho ha sido de forma indirecta, a través de la igualdad ante la ley y la libertad de conciencia. Con esta modificación los padres y colegios dispondrán de una herramienta judicial más rápida que les permita disputar en tribunales cuando estimen que la educación que sus hijos reciben no es acorde a sus convicciones o al proyecto educativo del establecimiento o el Estado coarta su identidad.

2. REFUERZOS A LOS DERECHOS PARENTALES.

Artículo 16.13 a): “(...) Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas.

Artículo 16.24 a): “La libertad de enseñanza comprende el derecho de las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, así como de crear y

³ De hecho, los tratados internacionales en la materia cuando disponen la separar al hijo de su familia lo sujetan a casos excepcionales y siempre reconocen, como regla general, que el cuidado, protección y educación de los hijos, y de su interés superior, le corresponde a los padres: arts. 17 y 23 del PIDCP (interferencia arbitraria o ilegítima en la familia (art. 17 PIDCP) y arts. 3, 5, 14, 18 de la Convención de los Derechos del Niño (obliga a los Estados a respetar los derechos, responsabilidades y deberes de los padres en el dirigir y orientar la crianza de sus hijos).

⁴ Ordinario 07/000414 de la Subsecretaría de Educación en respuesta al Oficio N° 163 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados (17 de junio de 2021). El número de autorizaciones por año: 2013: 7.592; 2014: 11.017; 2015: 11.107; 2016: 15.376; 2017: 19.665; 2018: 23.235; 2019: 25.783; 2020: 20.267.

desarrollar proyectos e idearios educativos, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, el orden público y la seguridad del país.”.

Instituir proyectos educativos y conservar su identidad e integridad. De forma innovadora, se reconoce constitucionalmente el concepto de proyecto educativo y el derecho a instituirlos, es decir, a crear proyectos educativos que sean acordes con sus convicciones morales y religiosas, a desarrollarlo y conservar la identidad e integridad del respectivo proyecto (art. 16.13 b) y art. 16.13, b)): los padres pueden exigirle al establecimiento educacional que respete y haga respetar los principios esenciales a partir de los cuales se educa a sus hijos. La propuesta mejora la regulación vigente reconociendo una realidad previa y esencial: los establecimientos educacionales se fundan por y para desarrollar un determinado proyecto o ideario educativo.

Artículo 16.24 c): “La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político-partidista alguna.”

Adoctrinamiento político. La diferencia con la Constitución vigente es que explicita que, ya no solo en la enseñanza reconocida oficialmente, sino que en la enseñanza estatal tampoco se podrá realizar adoctrinamiento político. Como la vulneración a este derecho se puede reclamar mediante un recurso de protección, los padres podrán accionar para que el juez determine si se está adoctrinando a sus hijos y disponga las medidas adecuadas.

Artículo 16.24, g) y h): “g) Los establecimientos educacionales tendrán la libertad para determinar sus contenidos curriculares conforme a la identidad e integridad de su proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado fijará contenidos mínimos para la educación parvularia, básica y media, los que no implicarán el uso de un porcentaje mayor a la mitad de las horas lectivas al momento de impartirlos, a fin de garantizar la autonomía y diversidad educativa. Con todo, el Estado elaborará un programa con contenidos mínimos que comprenda el uso de la totalidad de la jornada escolar, al que podrán adherirse libremente, de manera parcial o total, los establecimientos educacionales. h) (...) Dichos requisitos deberán ser razonables y estarán referidos únicamente a conocimientos esenciales y compatibles con la pluralidad de proyectos educativos.”.

Libertad curricular. Se asegura a los establecimientos educacionales la decisión de determinar el contenido curricular conforme a la identidad e integridad de su proyecto educativo. Que los contenidos mínimos fijados por el Estado no superen la mitad de las horas lectivas apunta a que la autonomía y diversidad educativa sean reales, porque obligará a enfocarse en lo realmente esencial y aumentará el tiempo para enseñar contenidos asociados a su proyecto educativo. Esto último es relevante porque a través de la definición del curriculum se avanza en materias ideológicas⁵. Son avances novedosos y útiles para oponerse a los intentos estatales de educar en materias que no representan la convicción de los padres. La norma se hace cargo de la realidad actual donde los contenidos mínimos obligatorios no son mínimos sino máximos ya que, en la práctica, copan la totalidad del tiempo lectivo, tornando así la libertad de enseñanza en la obligación de cubrir el currículum mínimo nacional y nada más.

⁵ Recientemente, el Mineduc anunció que existirá una actualización curricular desde 1° básico a 2° medio y ya se han encendido algunas alertas ante las propuestas de incluir una educación no sexista y con enfoque decolonial, lo que significa reforzar el adoctrinamiento ideológico mediante el curriculum escolar.